

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

5465-2024

Fecha de sentencia:	15-11-2024
Sala:	Cuarta
Materia:	514
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	: 15-11-2024 (-), Rol N° 5465-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dklqi). Fecha de consulta: 18-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C. A. Santiago

Santiago, quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que, por sentencia de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N°288-2024, se resolvió:

1) Absolver al acusado ---- de las acusaciones fiscal y particular en cuanto lo sindicaron como autor de un delito de inhumación ilegal del cadáver de -----, ilícito previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, pretendidamente perpetrado en la noche que corrió entre los días 3 y 4 de septiembre de 2021 en la comuna de Renca.

2) Condenar al acusado ---- a la pena de PRESIDIO PERPETUO, en calidad de autor del delito consumado de femicidio en la persona de -----, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 ter Nro. 5 del Código Penal, perpetrado en la noche que corrió entre los días 3 y 4 de septiembre de 2021, en el domicilio ubicado en Angamos Nro. 1927, comuna de Renca.

3) Se le condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, esto es, hasta por cinco años a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, contados a partir del día en que el acusado, si es del caso, llegare a recuperar la libertad en esta causa.

4) Se condena al acusado, igualmente, a la pena accesoria especial prevista en la letra c) del artículo 9 de la Ley N° 20.066, esto es, la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, la que tendrá una vigencia de dos años, a contar del momento en que el sentenciado, si llegare a ser el caso, recobrare

su libertad por esta causa.

Al efecto, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia penal, fundando su recurso, en forma principal, en la causal contemplada en el artículo 374 letra f), en relación al artículo 341 del Código Procesal Penal, por haber infringido la sentencia el principio de congruencia y solicita que se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y la remisión de los antecedentes ante tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

De forma subsidiaria, deduce la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por haber infringido la sentencia los principios de la lógica, en especial, los principios de razón suficiente y de corroboración, solicitando la invalidación de la sentencia y del juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y la remisión de los antecedentes ante tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Finalmente, y también de forma subsidiaria, interpone el presente recurso por la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haber sido dictada la sentencia aplicando erróneamente el derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al calificar el hecho como delito de femicidio y no considerar la atenuante del artículo 11, N°9 del Código Penal. Solicita al efecto, que esta Corte invalide el fallo y dicte sentencia de reemplazo recalificando el hecho como homicidio simple, en su grado consumado, y acoja la atenuante condenando al acusado a una pena de 10 años y 1 día de presidio menor en su grado medio.

Con fecha 29 de octubre del presente año, tuvo lugar la vista del recurso escuchándose los respectivos alegatos de la defensa, del Ministerio Público y de la parte querellante Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, fijándose para el día 15 de noviembre la comunicación de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fin examinar la configuración de las causales de invalidación esgrimidas por el

recurrente, es preciso examinar, previamente, los hechos que el Tribunal de fondo tuvo por ciertos y probados, los que se consignan en el considerando noveno de la sentencia y su calificación en el motivo décimo.

Al efecto, el tribunal tuvo por establecido que:

“Durante la noche y/o madrugada que transcurrieron entre los días 3 y 4 de septiembre de 2021, el imputado ----, mientras se encontraba en el domicilio ubicado en ---- comuna de Renca, agredió a ----, de 62 años de edad, efectuando en su contra una maniobra mecánica de compresión cervical de alta energía que se denomina estrangulación, lo que le provocó su muerte. Posteriormente el imputado parcializó el cadáver de ---- en al menos 6 segmentos, los que incorporó en bolsas, trasladándose hasta Avda. Apóstol Santiago, aproximadamente al kilómetro 7200 de la ladera del Cerro Renca, y en ese lugar, excavó y depositó las partes del cuerpo sin vida de la víctima en el interior de los hoyos realizados, con el propósito de ocultarlas e impedir su hallazgo.

El imputado ejecutó este acto motivado por su desprecio y discriminación hacia doña ----, de lo que da cuenta tanto la forma ominosa de comisión de este delito en el que, no conforme con matarla, la corta en parcialidades y esconde su cuerpo, sino también porque expresaba respecto de ella sentimientos de desprecio y discriminación en su calidad de mujer.

Viene al caso puntualizar que, de acuerdo al tenor literal de las acusaciones, éstas ubican temporalmente los hechos en “[e]l 4 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada”; período que, entienden estos sentenciadores, comprende, más bien y en términos sustantivos, la noche que transcurrió entre los días 3 y 4 de ese mes y año, no existiendo una diferencia real de contenido entre ambas alusiones; máxime si se considera que, en una dinámica factual como la de autos, lo que realmente marca la temporalidad de los acontecimientos no es la hora precisa en que tuvieron lugar sino, más bien, el manto de oscuridad que le ofreció la noche al agente para perpetrar el ilícito y deshacerse del cuerpo, sin ser advertido por terceros; razones por las cuales, ante el mérito de la prueba rendida, se ha optado señalar como rango temporal del ilícito la noche ya referida, sin que ello

implique alejarse en lo sustancial de los hechos propuestos en las acusaciones ni faltar, por ende, a la necesaria congruencia que debe existir entre éstas y la presente sentencia”.

Conforme al motivo décimo, los hechos establecidos a partir del análisis de la prueba rendida y con el estándar legalmente exigible configuran el delito consumado de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 ter, N° 5 del Código Penal.

SEGUNDO: Que, la causal principal deducida por la defensa del acusado es la contemplada en el artículo 374 letra f), en relación al artículo 341 del Código Procesal Penal, en atención a que el tribunal habría incluido hechos no presentes en la acusación y por lo tanto, se habría excedido de los hechos presentes en aquella, infringiendo la sentencia, de esta forma, el principio de congruencia, el que integra parte del derecho a la defensa, garantizando que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación.

En concreto, considera que los hechos acreditados por el tribunal se extienden a días y horas no contempladas por la acusación, toda vez que la acusación se refiere al 4 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada, mientras que el tribunal da por acreditados los hechos durante la noche y/o madrugada que transcurrieron entre los días 3 y 4 de septiembre de 2021.

De esa manera, el tribunal habría incurrido en una infracción a los artículos 374 letra f) y 341 del Código Procesal Penal, menoscabando el derecho a la defensa y a la posibilidad de contradicción, lo que genera un perjuicio al recurrente solo reparable con la declaración de nulidad, pues de haberse respetado este límite y exigencias del artículo 341, tanto el imputado como su defensa habrían tenido la oportunidad de cuestionar y confrontar probatoriamente los hechos considerados en la sentencia, lo que podría haber influido en el resultado del fallo, e incluso permitir la demostración de su inocencia.

A su juicio, esto cobra aún mayor relevancia tratándose de hechos tan relevantes como lo son la fecha y hora en que se le atribuye participación en la comisión del delito, por lo que solicita la invalidación de la sentencia.

TERCERO: Que, a efectos de resolver esta primera causal de nulidad, cabe tener presente que el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal establece como motivo absoluto de nulidad penal “Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341”, el que a su vez dispone lo siguiente: “Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia (...).

Por su parte, el artículo 259 del Código Procesal Penal, regula el contenido de la acusación estableciendo al efecto que:

“La acusación ha de contener, en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

(...) La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación”.

Conforme a estos preceptos y como es sabido, el principio o deber de congruencia en nuestro sistema procesal penal dice relación, por una parte, con la sujeción del juez al objeto del proceso penal -que en nuestro sistema se fija con la acusación del Ministerio Público-, y constituye, por otra, una manifestación del derecho de defensa que opera en favor del acusado, a quien le asiste la facultad de

conocer el contenido de la imputación que se le hace desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, pudiendo hacer valer las facultades, derechos y garantías que la Constitución y la ley le reconocen, conforme lo dispone el artículo 7º del Código Procesal Penal, evitando, de esta manera, que la sentencia, de forma sorpresiva, incluya hechos o circunstancias respecto de los cuales el imputado no haya podido defenderse. Existe así, un deber de correlación entre la sentencia, la acusación y la defensa expresado en las normas antes examinadas, cuya infracción determina la invalidación del fallo y del juicio.

Desde esta perspectiva, sin embargo, y como se ha venido sosteniendo por la doctrina y la jurisprudencia, lo cierto es que no toda discrepancia fáctica entre los hechos de la acusación y los establecidos en el fallo permite invalidar la sentencia por infracción a este principio, sino que se requiere que ella sea de tal entidad que implique una alteración del hecho sustancial o núcleo fáctico que es objeto del proceso penal y, en especial, que importe una sorpresa probatoria que produzca una indefensión del imputado, lo que desde luego no se producirá si la sentencia se limita a llenar ciertos vacíos u omisiones de la acusación -particularmente cuando ello es producto del resultado de la prueba rendida en el juicio-, siempre que ello no se haga con base en elementos probatorios nuevos y que digan relación con hechos penalmente relevantes para su calificación jurídica.

En esta línea, para la Excma. Corte Suprema el principio de congruencia supone conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, y que fueren de importancia para su calificación jurídica (Corte Suprema, Rol N° 819-05). En el mismo sentido, para el profesor Julio Maier “La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado” (Derecho Procesal Penal, Tomo I, p. 336).

En nuestro medio, lo relevante, tal como lo sostiene el profesor Carlos del Río Ferretti, luego de tratar

la evolución y las teorías que intentan explicar cuándo hay incongruencia fáctica, es que más allá del objeto del proceso y las teorías normativas sobre el hecho punible y la diferenciación entre su núcleo esencial y los elementos accesorios o accidentales, se presenta el problema del derecho de defensa y del principio de contradicción “(...) los cuales alcanzan todas las cuestiones fácticas y jurídicas del caso. En efecto, las partes tienen derecho a defenderse y a contradecir no sólo respecto del hecho sustancial de que trata el proceso, sino además de todos los hechos y circunstancias fácticas tengan o no eficacia jurídico-penal, y además respecto de todos los aspectos referidos a la calificación jurídica y la consecuencia punitiva. Todos esos contenidos se aglutinan en el objeto del debate, el cual delimita el ámbito, la amplitud del derecho a defensa y la eficacia del principio de contradicción” (Deber de congruencia (rectius, correlación) de la sentencia penal y objeto del proceso: un problema no resuelto en la ley e insoluble para la jurisprudencia chilena, en *Ius et Praxis*, Año 14, N° 2, p. 117).

De esta forma, las alteraciones o divergencias en el relato de los hechos de la acusación que puedan producirse en la sentencia no sólo tienen relevancia a efectos del objeto del proceso, sino que deben ser examinadas, particularmente, a la luz del derecho de defensa del acusado a fin de evitar condenas sorpresivas por hechos distintos de los que fueron objeto de acusación y defensa.

CUARTO: Que, en el caso en examen, efectivamente es posible constatar una diferencia entre los hechos establecidos en la sentencia y el relato contenido en la acusación en lo relativo a la ubicación temporal de ocurrencia de los hechos, en tanto la acusación del Ministerio Público consigna su ocurrencia “el 4 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada”, mientras que la sentencia los ubica “Durante la noche y/o madrugada que transcurrieron entre los días 3 y 4 de septiembre de 2021 (...)”.

Al respecto, los propios sentenciadores, en el considerando noveno del fallo, justifican razonadamente esta diferencia sosteniendo que si bien “al tenor literal de las acusaciones, éstas ubican temporalmente los hechos en “[e]l 4 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada”; período que, entienden estos sentenciadores, comprende, más bien y en términos sustantivos, la noche que transcurrió entre los días 3 y 4 de ese mes y año, no existiendo una diferencia real de contenido entre ambas alusiones;

máxime si se considera que, en una dinámica factual como la de autos, lo que realmente marca la temporalidad de los acontecimientos no es la hora precisa en que tuvieron lugar sino, más bien, el manto de oscuridad que le ofreció la noche al agente para perpetrar el ilícito y deshacerse del cuerpo, sin ser advertido por terceros; razones por las cuales, ante el mérito de la prueba rendida, se ha optado señalar como rango temporal del ilícito la noche ya referida, sin que ello implique alejarse en lo sustancial de los hechos propuestos en las acusaciones ni faltar, por ende, a la necesaria congruencia que debe existir entre éstas y la presente sentencia”.

QUINTO: Que, a juicio de esta Corte, es evidente que esta divergencia fáctica que el recurrente reprocha al Tribunal del grado -consistente básicamente en la extensión de unas horas en la ubicación temporal de ocurrencia de los hechos-, no altera en absoluto el núcleo fáctico o esencial del hecho imputado, el que es esencialmente el mismo al contenido en la acusación; tampoco se alteran elementos accidentales que puedan ser relevantes; ni menos aún tiene trascendencia o influencia en su calificación jurídica como femicidio.

En efecto, de una simple lectura de los relatos es posible advertir que ambos comprenden la circunstancia de que el imputado, motivado por su desprecio y discriminación hacia doña ----- en su calidad de mujer y mientras se encontraba en el domicilio donde vivía, la estranguló, provocando su muerte, para posteriormente parcializar el cadáver en al menos 6 segmentos, los que incorporó en bolsas y depositó en hoyos excavados en la ladera del Cerro Renca, lo que en esencia forma parte del tipo penal de femicidio, sin que la modificación consignada en la sentencia acerca de la ubicación temporal de los hechos, ampliando su rango a la noche del día anterior -3 de septiembre-, importe una modificación del hecho sustancial imputado ni menos aun su calificación.

En esta línea, esta Corte coincide, además, con el Tribunal de fondo, en cuanto a que más allá de la hora exacta en que se habrían producido los hechos que se imputan y que incluyen el estrangulamiento y posterior seccionamiento del cuerpo de la víctima para hacerlo desaparecer, enterrándolo por partes en bolsas de basura, lo relevante en una dinámica factual como la que se

examina y que pudo ser precisado a raíz de la prueba rendida en el juicio oral, es el manto de oscuridad que le ofreció la noche al imputado para perpetrar el ilícito y deshacerse del cuerpo, sin ser advertido por terceros, dinámica que fue fijada durante la noche y/o madrugada que transcurrió entre los días 3 y 4 de septiembre.

Así, conforme a lo que se viene razonando, los sentenciadores de modo alguno han excedido los límites contenidos en la acusación, puesto que sobre la base de estos hechos se dictó la sentencia condenatoria, manteniendo la misma calificación jurídica.

Fuera de lo anterior, y lo más relevante, para esta Corte tampoco es posible vislumbrar una sorpresa probatoria que produzca indefensión del imputado, ni es posible advertir de qué manera esta precisión en el lapso temporal de ocurrencia de los hechos que se genera como resultado de la propia prueba rendida en el juicio, y que el imputado pudo conocer y contrarrestar, afectaría su derecho de defensa o permitiría sostener su absolución al permitir corroborar las -abiertamente contradictorias., versiones sostenidas por el acusado y la defensa sobre los hechos, cuestión que, por lo demás, el recurrente ni siquiera se molesta en explicitar en su recurso.

Por lo expuesto, esta causal de nulidad será desechada, en tanto la diferencia en el lapso de ocurrencia de los hechos que emana del cotejo entre la acusación y la sentencia carece de relevancia, pues en caso alguno implica que la condena recaída en autos lo sea por un hecho distinto de aquel por el que fue acusado ni mucho menos altera la calificación jurídica asignada al mismo. Asimismo, tampoco es posible concluir que tal precisión haya afectado el derecho a defensa del acusado, máxime si en el arbitrio no se explica la forma en que éste pudo verse afectado.

SEXTO: Que, en segundo lugar y de forma subsidiaria, la defensa del acusado dedujo la causal del artículo 374, literal e), en relación con el artículo 342, letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, consistente en haberse omitido en la sentencia “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dicha

conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Por su parte, el artículo 297 dispone que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

A juicio del recurrente, la sentencia infringe las reglas de valoración de la prueba, en particular el principio de razón suficiente, porque su conclusión no ha sido deducida de manera necesaria de las premisas, cometiendo una falacia de la conclusión inatingente, es decir, un razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente.

Al efecto, sostiene que el tribunal, en el considerando octavo, apartado C de la sentencia, estimó acreditado que la muerte de ---- se tuvo que haber producido, necesariamente, en el lapso que transcurrió entre alrededor de las 21:30 horas del 3 de septiembre de 2021 y las 8:04 horas del día 4 del mismo mes y año. Para arribar a aquella conclusión, tuvo en consideración lo siguiente:

Primera premisa: el 4 de septiembre de 2021, a las 5:26 horas y a las 6:17 horas, el teléfono del acusado recibió cobertura desde la antena ubicada en calle ---- -la que no podía, técnicamente, brindarla en su domicilio de calle Angamos, por la barrera natural que significaba el cerro Renca-; en tanto que el teléfono de la víctima la recibió, a las 6:03, a las 6:36 y a las 8:04 horas ese mismo día, desde una antena colindante, ubicada en la misma calle ---- -la que tampoco daba cobertura en aquel domicilio-.

Segunda premisa: dichas dos antenas tenían un área de cobertura similar, que comprendía el lugar donde después fueron encontrados los restos de -----.

Tercera premisa: ninguno de los dos móviles había recibido cobertura de esas antenas en todo el mes anterior al 4 de septiembre en el domicilio de calle Angamos.

Cuarta premisa: con posterioridad, el teléfono de la víctima registró tráfico de datos sólo en antenas que brindaban cobertura en el domicilio de calle Angamos, teniéndolo por última vez a las 9:11 horas desde una de estas últimas.

Este razonamiento, en su concepto, tiene problemas lógicos que infringen el principio de la razón suficiente en tanto la conclusión de que la muerte ocurrió en ese intervalo temporal es una suposición que no deriva directamente de las premisas, pues ellas sólo indican la localización de los teléfonos del acusado y la víctima en ciertos periodos de tiempo. Un segundo problema, a su juicio, es que las premisas no entregan información o suficiente para aportar datos directos de que los hechos ocurrieron necesariamente en ese periodo de tiempo. Un tercer problema, es que no se puede concluir de manera necesaria que la muerte de la víctima se produjo entre las 21:30 horas del 3 de septiembre y las 8:04 horas del 4 de septiembre de 2021, pues no es posible descartar que otra persona estuvo en las fechas, horas y lugares indicado con el teléfono de la víctima, o incluso que los hechos hayan ocurrido antes o después del intervalo de tiempo indicado, sobre todo si el teléfono de la víctima siguió emitiendo señal en antenas cercanas a su domicilio.

Por su parte, sostiene que el tribunal, en el considerando octavo, apartado D de la sentencia, consideró que el acusado dio muerte a María Amparo en el interior de su domicilio de calle Angamos Nro. 1927 de la comuna de Renca y que la víctima no realizó maniobras defensivas. Para arribar a aquella conclusión, tuvo en consideración lo siguiente: Primera premisa: aquél fue el último lugar en que la víctima compartió en vida con él. Segunda premisa: la causa de muerte de la víctima fue asfixia por estrangulación. Tercera premisa: la estrangulación fue ejecutada con mucha fuerza o potencia. Cuarta premisa: el método de ejecución es uno naturalmente limpio, es decir, sin derramamiento de sangre. Quinta premisa: no encontró signos de fractura o destrucción en la parte libre de las uñas de la víctima.

Sostiene el recurrente que este razonamiento presenta problemas lógicos que infringen el principio de

la razón suficiente porque dicha conclusión no se deduce necesariamente de las premisas, pues la primera premisa solo permite concluir que la víctima y el acusado estuvieron en ese domicilio en un momento anterior a los hechos, pero no aporta información sobre el momento de la muerte. La segunda y tercera premisa describen la causa de muerte, pero no se vincula ni con el lugar donde ocurrió ni con la participación del acusado en ella. La cuarta premisa es relevante solo para descartar la presencia de sangre en el lugar de los hechos, pero no aporta una conexión clara entre el método comisivo y la ubicación. La quinta premisa menciona que no se encontraron signos de fractura en las uñas de la víctima, lo que podría indicar que la víctima no se defendió. Sin embargo, esta proposición no es necesaria, pues no excluye otras formas de defensa o resistencia que sí podrían haber ocurrido. Por el contrario, sólo permite concluir de manera necesaria que en su defensa no lesionó objetos o personas con sus uñas, pero no prueba dónde ocurrió la muerte.

Finalmente, el recurrente estima que la sentencia infringe el principio de corroboración al tener por acreditada la participación del acusado como autor y que se configuraba el delito de femicidio al existir una evidente intención de discriminación. Al efecto, cuestiona el considerando Undécimo de la sentencia, relativo a la participación, donde se estableció que la hija de la víctima, Ana Karina, le declaró al teniente Óscar Valdés Mege que el acusado habría agredido a su hermano Dani el año 2020, con un arma punzante. A su vez, en el considerando Octavo, Apartado F.-, relativo a la evidente intención de discriminación, se estableció que, el 27 de octubre de 2021, ---- (otro de los hijos de la víctima) declaró ante el sargento Ángel Soto Arriagada que el acusado lo habría agredido con cuchillo, motivado por celos debido a que Dani habría invitado a una celebración familiar en su casa a un amigo llamado Santiago.

A su juicio, dicho razonamiento tiene problemas lógicos que infringen el principio corroboración porque no hay evidencia empírica suficiente de que la agresión del imputado hacia ---- haya ocurrido. Para ello hubiese sido necesario contar con la declaración de ----- en el juicio oral, permitiendo a la defensa ejercer su derecho a contra examinar, así como acompañar prueba documental o pericial al respecto, como un Dato de Atención de Urgencias que corrobore las lesiones resultantes de la agresión.

Con base en lo expuesto, considera que de haberse respetado los límites y exigencias de los artículos 374 letra e), 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, el tribunal no habría podido alcanzar las conclusiones a las que llegó relativas a la oportunidad o lugar en la que el hechor dio muerte a la víctima, ni tampoco condenarlo como autor del delito de femicidio por existir una evidente intención de discriminación. Todo esto cambió el rumbo del fallo; pues el acusado pudo haber sido absuelto por el delito de femicidio.

SÉPTIMO: Que, como es sabido, la causal de nulidad alegada por el recurrente exige más que una mera discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal recurrido, debiendo denunciarse por éste, de forma detallada y precisa, las infracciones concretas cometidas por el Tribunal de fondo a los principios rectores que gobiernan el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, esto es, la motivación del fallo a través de una adecuada explicitación del razonamiento probatorio realizado por el juez, y la racionalidad de dicha valoración, es decir, su adecuación a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Desde esta perspectiva y como señala la doctrina, el control que corresponde y puede realizar esta Corte al conocer de esta causal de nulidad, se circunscribe únicamente a la fundamentación de la sentencia y la verificación de “si se encuentra justificada la valoración de la prueba como suficiente para condenar o como insuficiente para absolver” (Daniela Accatino (2009), “Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal”, en Revista de Derecho, p. 357), de manera tal que la Corte no debe ni puede realizar una nueva valoración de la prueba rendida o su suficiencia, sino solo controlar “la justificación de las conclusiones que sobre la prueba alcanza el tribunal oral”, es decir, examinar “las inferencias realizadas por éste y la aplicación del estándar objetivo de prueba” (Marcela Araya Novoa (2018, Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba, Librotecnia, p. 79).

Junto a ello y a fin de efectuar una debida labor de control, resulta necesario tener presente, igualmente, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, que la sana crítica es un sistema de valoración de la prueba en virtud del cual “(...) el juez aprecia libremente la prueba rendida, atendiendo a criterios

objetivos y sujeto al respeto de parámetros racionales, como son los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, debiendo motivar, exponiendo las razones tenidas en consideración para estimar o desestimar las pruebas. Los principios de la lógica, al igual que las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados sirven, entonces, de guía y límite para el razonamiento del juez; constituyen reglas del correcto razonamiento” (Sentencia Corte Suprema, de 10 de mayo de 2024, Rol N°19.604-2023). Igualmente, se ha señalado que: “Toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. "En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados” (Sentencia Corte Suprema, de 22 de enero de 2019, Rol N° 29835-2018, c. 0 4º y 5º).

De esta forma, el recurso de nulidad penal por la causal alegada exige, por un lado, que el recurrente precise las infracciones concretas cometidas por el Tribunal de fondo a los principios rectores que gobiernan el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, todo ello en conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Por otra, limita el control que corresponde y puede realizar esta Corte, el que se circunscribe únicamente a la fundamentación de la sentencia y la verificación del cumplimiento de los parámetros de racionalidad que exige la sana crítica ante señalados, de manera tal que esta magistratura no debe ni puede realizar una nueva valoración de la prueba rendida o examinar su suficiencia, sino solo controlar la justificación de las conclusiones a las que arribó el tribunal de fondo.

OCTAVO: Que, partiendo de lo anterior, y de una atenta y detallada lectura del fallo impugnado y del recurso deducido, para estos sentenciadores el motivo de nulidad no puede prosperar y debe ser rechazado, en tanto la defensa no logra demostrar de qué forma la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo vulnera los principios rectores de la sana crítica aducidos, en particular el principio de razón suficiente y de corroboración.

Como es sabido, el principio de razón suficiente cuya infracción se alega, es un subprincipio de la sana crítica inserto dentro de las reglas de la lógica en un sentido formal, es decir, la referida a las estructuras y procedimientos de nuestro pensamiento para el descubrimiento de la verdad. Al respecto, y tal como lo ha sostenido la Corte Suprema, este principio “(...) significa que todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente. Se ha dicho que esta razón es suficiente cuando basta por sí sola, para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero. (García Maynez, citado en ibídem, pág.248). Su formulación puede reducirse a que todo conocimiento debe estar suficientemente fundado, lo que, llevado al escenario del proceso, implica una exigencia de motivación de la sentencia. Desde esta perspectiva, se advierte, que el principio de la razón suficiente se diferencia de los otros principios de la lógica, ya que más allá de la corrección formal del razonamiento, exige investigar el fundamento material de lo enunciado, lo que equivale a la prueba, y con ello refiere al fondo de las premisas. Como se observa, el principio de la razón suficiente engarza plenamente con el deber de fundamentación de las sentencias, especialmente en un sistema racional de valoración de la prueba como es la sana crítica, en el cual es requisito sine qua non para la aceptación de un enunciado probatorio como verdadero, las motivaciones que se puedan aportar para sostenerlo. Motivar una decisión es justificarla, es aportar razones que apoyen la resolución adoptada” (Sentencia Corte Suprema de 10 de mayo de 2024, Rol N°19.604-2023).

En el mismo sentido, en causa Rol N°16882-2015, en su considerando décimo tercero, la Corte Suprema ha indicado: “Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia -presencia del acusado en el lugar de los hechos, por ejemplo- y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho -por ejemplo,

reconocimiento del acusado por un testigo presencial o que el apodo entregado por la testigo del autor corresponde al del acusado- y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente -por ejemplo, que el testigo presencial reconoció a un tercero y no al acusado, o que el apodo del autor aportado por el testigo corresponde a un tercero y no al acusado-, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.

De conformidad con la doctrina expresada, el principio de razón suficiente se encuentra inescindiblemente unido al deber de fundamentación de las sentencias, siendo indispensable para la aceptación de un enunciado probatorio como verdadero, las motivaciones que se puedan aportar para sostenerlo. Así, y para estar en presencia de una infracción al principio de la razón suficiente se requiere que el impugnante: 1° Identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrada la sentencia; 2° Puntualice los datos externos con que la sentencia tuvo por probado dichos hechos; y, 3° Señale en forma específica que dicha o dichas proposiciones fácticas no se encuentran fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente, de manera unívoca.

De esta forma, lo relevante y controlable por esta Corte a través del recurso de nulidad, es que el razonamiento probatorio del Tribunal, de naturaleza esencialmente inductivo, debe estar constituido por inferencias extraídas de forma adecuada de los medios de prueba aportados por los intervinientes al proceso y derivarse de la sucesión de conclusiones que, con base en éstos, se vayan determinando, cumpliéndose las exigencias del principio de razón suficiente cuando la razón que sirve para fundar el enunciado fáctico o hecho que se ha dado por establecido, se baste por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, de manera tal que las conclusiones a las que se llega sean necesarias, inequívocas y excluyentes de toda otra. El principio de razón suficiente, finalmente, se ha asociado con el denominado principio de corroboración probatoria en el sentido que lo sostenido por el tribunal debiese tener un apoyo en otras pruebas autónomas y diversas.

En el caso en examen, como se ha dicho, el recurrente estima infringido este principio esencialmente

en el establecimiento de dos hechos cuya ocurrencia, a su juicio, no pudo haber sido concluida por el Tribunal a partir de los datos aportados por la prueba rendida en el juicio: (i) que la muerte de la víctima se produjo, necesariamente, en el lapso que transcurrió entre las 21:30 horas del 3 de septiembre de 2021 y las 8:04 horas del día 4 del mismo mes y año; y, (ii) que el acusado dio muerte a María Amparo en el interior de su domicilio de calle Angamos N°1927 de la comuna de Renca y que la víctima no realizó maniobras defensivas.

En el primer caso, cuestiona las premisas que habría utilizado el Tribunal para llegar a dicha conclusión con base principalmente en el análisis de las horas en que los teléfonos de la víctima y del imputado habrían recibido cobertura desde determinadas antenas, premisas que a su entender plantean una correlación de ubicación o localización de los teléfonos del acusado y la víctima en ciertos periodos de tiempo, pero no establecen una relación temporal de los hechos ni permiten determinar un lapso temporal que marcaría la ocurrencia de la muerte de la víctima en ese período de tiempo, no siendo posible, además, descartar que otra persona haya podido estar en las fechas, horas y lugares indicados con el teléfono de la víctima, o incluso que los hechos hayan ocurrido antes o después del intervalo de tiempo indicado, sobre todo si el teléfono de la víctima siguió emitiendo señal en antenas cercanas a su domicilio.

Respecto del segundo hecho establecido por el Tribunal, cuestiona dicha conclusión probatoria por cuanto las premisas fácticas consideradas solo dan cuenta de que la víctima y el acusado estuvieron en ese domicilio en un momento anterior a los hechos y la causa de la muerte, pero no aporta información sobre el momento, ni el lugar donde ocurrió efectivamente pudo haber ocurrido la muerte ni tampoco sobre la participación del imputado. Finalmente, el hecho de que no se encontraron signos de fractura en las uñas de la víctima, sólo permite concluir de manera necesaria que en su defensa no lesionó objetos o personas con sus uñas, pero no excluye otras formas de defensa o resistencia que sí podrían haber ocurrido, ni prueba dónde ocurrió la muerte.

A juicio de esta Corte, sin embargo, y al contrario de lo sostenido por la defensa, basta una somera lectura del fallo para comprender con claridad la forma y razones por las cuales el Tribunal tuvo por

establecidos los hechos en que se funda la condena al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, y aquellas por las cuales se desestimaron las hipótesis alternativas sostenidas por la defensa, de las que el Tribunal se hizo cargo pormenorizadamente, no siendo posible avizorar infracción alguna al principio de razón suficiente ni al de corroboración. Resulta evidente, además, que la defensa, junto con discrepar de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, realiza un examen sesgado y acomodaticio de las pruebas que tuvo en consideración el tribunal y a partir de cuyos datos pudo realizar las inferencias probatorias que le permitieron dar por ciertos o probados los hechos en que se basa la condena, como si dichos éstos solo hubieran sido establecidos a partir de una única prueba -lo que no es efectivo-; olvidando, además, que el proceso de valoración probatoria exige la ponderación conjunta e integral de todos los medios de prueba aportados por los intervinientes al proceso, exigencia que la sentencia en examen cumple a cabalidad.

En efecto, en lo que respecta a la oportunidad en la que el hechor dio muerte a la víctima ---- -lapso que el Tribunal fija entre las 21:30 horas del 3 y las 8:04 horas del día 4 de septiembre de 2021-, y según se consigna en el motivo octavo, apartado C de la sentencia, es efectivo que en el establecimiento de este hecho así como de la participación del imputado, tuvo un rol preponderante lo señalado por el teniente Óscar Valdés y lo que consta en los registros de tráfico de datos y llamadas telefónicas de los teléfonos de la víctima y del imputado exhibidos en el juicio oral.

Conforme a dichos registros, se pudo acreditar que: “a) el 4 de septiembre de 2021, a las 5:26 horas y a las 6:17 horas, el teléfono del acusado recibió cobertura desde la antena ubicada en calle Lo Ruiz N°4950 -la que no podía, técnicamente, brindarla en su domicilio de calle Angamos, por la barrera natural que significaba el cerro Renca-; en tanto que el teléfono de la víctima la recibió, a las 6:03, a las 6:36 y a las 8:04 horas ese mismo día, desde una antena colindante, ubicada en la misma calle Lo Ruiz, pero numeración 5.100 -la que tampoco daba cobertura en aquel domicilio; b) dichas dos antenas tenían un área de cobertura similar, que comprendía el lugar donde después fueron encontrados los restos de -----; c) ninguno de los dos móviles había recibido cobertura de esas antenas en todo el mes anterior al 4 de septiembre en el domicilio de calle Angamos; d) con posterioridad, el teléfono de la víctima registró tráfico de datos sólo en antenas que brindaban

cobertura en el domicilio de calle Angamos, teniéndolo por última vez a las 9:11 horas desde una de estas últimas”.

Cabe destacar, adicionalmente, y conforme se consigna en el motivo Undécimo, que los registros de tráfico del teléfono del acusado arrojaron que éste volvió a la ladera del Cerro Renca, lugar donde recibía cobertura desde las antenas de calle Lo Ruiz, los días 7, 8, 10 y 14 de septiembre de 2021, en distintos horarios.

Esta prueba, sin embargo, lejos de ser la única considerada por el Tribunal para establecer el lapso temporal de ocurrencia de los hechos, es concatenada y examinada en coherencia con el relato sostenido por la propia hija de la víctima ----- quien señaló “(...) que el día 3 de septiembre de 2021 su madre se había quedado al cuidado de sus hijos infantes en su casa –pues ella estaba en su trabajo y no regresaría a dormir sino hasta el día siguiente-; y que alrededor de las 21 horas aquella le escribió para saber a qué hora llegaría, a fin de ver si acostaba a los niños o no. Indicó que, para responderle, le escribió al “Chino” –el acusado- para decirle que vaya a casa porque su madre quería acostarse. De este modo, alrededor de las 21:30 horas su madre le envió otro mensaje diciéndole que ya había llegado el “Chino” discutiendo con ella. Por lo anterior, ---- le escribió a éste, sin obtener respuesta. Sin embargo, agregó que siendo las 23 o 23:30 horas, su pareja le contestó diciéndole que estaba ocupado cuidando a los niños y que su mamá ya se había acostado. Agregó que su madre, a su turno, le dijo que ya estaba todo tranquilo y que él estaba acostado con los niños, y le preguntó dónde estaba, si se encontraba con otro hombre o en un hotel cerca, a lo que ella le respondía que estaba con unas amigas. Señaló esta testigo, además, que volvió a la casa al día siguiente, 4 de septiembre de 2021, alrededor del mediodía, momento en el que su madre ya no se encontraba, señalándole el acusado que su suegra se había ido en un vehículo blanco que la pasó a buscar en horas de la mañana”.

Este relato de la hija de la víctima se condice y fue corroborado por ésta y el Tribunal, mediante la exhibición de las imágenes “ (...) contenedoras de pantallazos de las conversaciones por WhatsApp que mantuvo con el teléfono de su madre a partir de las 12:08 horas de ese 4 de septiembre, en las

que figura que a partir de las 12:09 horas comenzaron a salir los mensajes del teléfono de ésta en que le decía que ya estaba acostada y le preguntaba -a Ana Karina- si volvería a casa y con quién estaba; mensajes, estos últimos, que, según lo que señaló tanto la propia Ana Karina como su hermano Anderson, los hicieron suponer que, en realidad, los había escrito el propio acusado desde el teléfono de María Amparo, suplantándola, puesto que ella no solía “escribir” mensajes, sino enviarlos en audio o sostener videollamadas, y por cuanto el contenido de los mismos –en que insistentemente buscaban que Ana Karina revelara si estaba con otro hombre o si engañaba a Roberto- no era del tipo de cosas que su madre le preguntaba. También corroboró estos dichos de Ana Karina, el teniente Óscar Valdés, quien señaló que ella les dijo que, en las conversaciones que mantuvo la noche del 3 de septiembre en que desapareció su madre, ésta empezó a escribirle mensajes muy relacionados con contenido de celos; sin embargo, la señora María Amparo -según les dijo Ana Karina- tenía dificultades para escribir, por lo que siempre les mandaba mensajes de audio”.

A juicio del Tribunal de base, estos testimonios permitieron tener por acreditado que la víctima ----- permaneció con vida, a lo menos, hasta alrededor de las 21:30 horas del 3 de septiembre de 2021, hora “(...) en que le envió un mensaje diciéndole que ----- había llegado y que ya estaba peleando con ella, pues por una parte el mismo se condice con el llamado que había hecho momentos antes su hija al “Chino” para que se vaya a su casa a cuidar a los niños, y por otra porque no existe antecedente alguno que permita suponer que no fue ella quien lo envió. Ahora bien, por otra parte, tenemos que al día siguiente, 4 de septiembre de 2021, cuando ----- volvió a su casa alrededor del mediodía, según sus propios dichos aportados en estrados y ante Carabineros, su madre ya había desaparecido. Así también se desprende de lo señalado por -----
–otro de los hijos de la víctima- según refirió el sargento Ángel Soto, quien le tomó declaración el 27 de octubre de 2021”.

A estos testimonios y la información obtenida de los registros de tráfico de datos y llamadas telefónicas de los teléfonos de la víctima y del imputado, el Tribunal suma la propia declaración del acusado, quien reconoció ante Carabineros que conocía el lugar donde se encontraba el cuerpo de su suegra, señalando que lo sabía “(...) porque, cuando la camioneta blanca la pasó a buscar el 4 de septiembre

de 2021 en la mañana, él la siguió en bicicleta y, debido a ello, pudo ver cuando, al llegar al lugar, los tipos de la camioneta la bajaron en bolsas de basura y la enterraron; de lo que se sigue que el propio acusado situó temporalmente la muerte de María Amparo en dicha oportunidad; luego de la cual la noticia siguiente que se tuvo de ella fue el hallazgo de sus restos cadavéricos”.

Cabe destacar que esta tesis o versión de los hechos sostenida por el acusado durante la investigación fue descartada porque resultaba ser físicamente imposible, dado que el trayecto entre el domicilio y la ladera del cerro, a velocidad razonable y prudente en vehículo, demoraba no más de dos minutos, tiempo absolutamente insuficiente para que en dicho lapso dichas personas pudieran matar y parcializar el cuerpo de la víctima de la forma en que se hizo.

Con base en los antecedentes y datos probatorios expuestos, el Tribunal tuvo razonable y fundadamente por acreditado que “(...) la muerte de María Amparo se tuvo que haber producido, necesariamente, en el lapso que transcurrió entre alrededor de las 21:30 horas del 3 de septiembre de 2021 y las 8:04 horas del día 4 del mismo mes y año, minuto este que corresponde al último momento en el que su teléfono registró datos en la antena de calle Lo Ruiz nro. 5.100, cuyo sector de cobertura comprende el lugar donde finalmente fueron encontrados sus restos; dado que, por lo demás, nunca más se tuvo noticia alguna de ella con vida en ese sector”.

Dicha conclusión fue corroborada, finalmente, por los rangos temporales de la data de muerte que señaló la médico tanatóloga que realizó la autopsia de la víctima, quien sostuvo que “(...) la muerte de María Amparo era remota, seguramente de meses; en tanto que el perito José Miguel González, médico cirujano, concluyó, en similar sentido, que se trató de una muerte remota y que habían transcurrido entre tres a seis meses de intervalo post-mortem al momento del hallazgo del cadáver, esto es, estableció que la muerte se debió haber producido entre el 26 de julio y el 26 de octubre de 2021, lapso en el que, obviamente, se inscribe aquella última noche del 3 al 4 de septiembre de ese año”.

De lo expuesto, resulta evidente que el enunciado en cuestión se encuentra debidamente

fundamentado en una razón que lo acredita de forma suficiente y unívoca a partir de los datos aportados por las diversas pruebas rendidas en el juicio por los intervinientes e incluso de la propia versión de los hechos aportada por el acusado durante la investigación, quien fijó temporalmente en esa época la ocurrencia de la muerte de la víctima, lo que permitió al Tribunal concluir necesaria e inequívocamente que la muerte de la víctima se produjo en el señalado lapso de tiempo.

Del mismo modo, en lo que respecta al segundo hecho cuestionado consistente en que el acusado dio muerte a la víctima en el interior de su domicilio de calle Angamos N° 1927, de la comuna de Renca, y que la víctima no realizó maniobras defensivas, las alegaciones formuladas por el recurrente será rechazadas.

En efecto, y según consta en el apartado D, del motivo octavo de fallo impugnado, el lugar de ocurrencia de los hechos fue debidamente establecido con base en la prueba rendida y especialmente, en virtud de la declaración de la hija de la víctima y del propio acusado en sus declaraciones prestadas durante la investigación, desde que el domicilio de calle Angamos “(...) fue el último lugar que compartió en vida con él antes del traslado de su cadáver a los faldeos del cerro Renca; y por otra parte porque, considerando que dicho traslado debió realizarse a pie –pues no obra medio probatorio alguno que sugiera algo diverso- la dinámica que razonablemente se torna como la más plausible de haber tenido lugar, es que el hechor le dio muerte -de la manera que se ha establecido, esto es, mediante su estrangulación- en privado y en el único lugar que entonces tuvo disponible, en el que tenía plena seguridad de que su acometimiento no sería visto por terceros; a saber, su propio domicilio, en el que se encontraban únicamente sus dos hijos infantes, probablemente durmiendo en su habitación atendida la hora del hecho; conclusión que se refuerza al considerar, además, que el método de ejecución –estrangulación- es perfectamente compatible con ejecutarlo en dicho lugar, desde que es uno naturalmente limpio, es decir, sin derramamiento de sangre que pudiera ser advertida por su pareja al día siguiente cuando regresara; máxime si en este caso se trató de una maniobra que debió ser ejecutada con tal fuerza o potencia imprimida, que la víctima prácticamente no tuvo oportunidad de defenderse, como parece razonable inferir a partir de las conclusiones del perito Pedro Urzúa Gómez, que no encontró signos de fractura o destrucción en la parte libre de las uñas de

la víctima, lo que sugiere la ausencia de maniobras defensivas. Así, el derramamiento de sangre, por ende, quedó reservado para el emplazamiento secundario donde debió llevarse a cabo el posterior seccionamiento, embolsado y entierro de los segmentos cadavéricos, ejecutado con el fin de encubrir el ilícito dificultando el hallazgo y reconocimiento del cuerpo, probablemente esa misma noche y, en todo caso, antes de las 24 o 48 horas siguientes, tal como concluyó el perito José Miguel González, atendida la ausencia de los fenómenos cadavéricos que comienzan a aparecer normalmente luego de dicho lapso”.

A juicio de esta Corte, en consecuencia, no es efectivo, como lo pretende la recurrente, que el lugar de ocurrencia de la muerte de la víctima y la participación del imputado hayan sido inferidos por el Tribunal de base del simple hecho de que la víctima y el acusado estuvieron en ese domicilio en un momento anterior a los hechos y la causa de la muerte, sino que es derivada por los sentenciadores de forma necesaria, inequívoca y excluyente de toda otra hipótesis, a partir del contexto de la relación existente entre ellos, la dinámica de los hechos ocurrida entre la noche y la madrugada de esos días 3 y 4 de septiembre, conforme dan cuenta las conversaciones entre la víctima, su hija y el imputado, y en especial, según se consigna en el motivo Undécimo del fallo “(...) de las contradicciones entre las versiones policiales dadas por el acusado, el hecho de que él fue el último contacto adulto de la víctima antes de su desaparición –y deceso-, su conocimiento en torno al lugar en el que fueron enterrados sus restos, lo inverosímil de su explicación de por qué conocía éste –según ya se ha señalado-, la inexplicable actitud de ocultamiento de dicha información frente a su desconsolada familia –con la que, incluso, según indicó Anderson Sarmiento, habría llorado la pérdida- y su mala relación previa con ella; son elementos que, apreciados en su conjunto y legalmente, permiten establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en calidad de autor de los hechos establecidos, pues, frente a toda dicha evidencia, su autoría se impone como la versión más razonable –y única plausible en el marco de la prueba rendida- que explica satisfactoriamente quién dio muerte a -----, a saber, el adulto con quien ella tenía una muy mala relación previa, que sentía –él- que lo estaba distanciando de su mujer, que fue la última persona adulta que compartió con ella antes de su desaparición, que sabía con exactitud el lugar donde fue enterrado su cuerpo y que, por último, no fue capaz de aportar al menos una explicación razonable y plausible de por qué contaba con dicha

información –pues las que dio resultaban francamente absurdas e inverosímiles- y de por qué la ocultó durante meses a su familia, que se encontraba desolada por la pérdida”.

Finalmente, en cuanto al hecho de que no se encontraron signos de fractura en las uñas de la víctima, lo que sugeriría la ausencia de maniobras defensivas por parte de la víctima, cabe destacar que se trata de un hecho periférico que, por sí solo, ciertamente no permite inferir el lugar de ocurrencia de la muerte de la víctima -cuestión que en ningún caso es afirmada por los sentenciadores-, pero sí permite reforzar las conclusiones probatorias en torno a la elección del lugar, según lo justifica debidamente el Tribunal en el motivo octavo, por lo que la alegación será rechazada.

Por lo expuesto, esta Corte no advierte infracción alguna al principio en examen, siendo posible constatar, por el contrario y tal como dan cuenta los motivos octavo, décimo y undécimo del fallo impugnado, que el Tribunal Oral, mediante el examen de la prueba rendida, dedica un extenso razonamiento a la determinación de la dinámica y secuencia exacta en que sucedieron los hechos, siendo evidente para esta magistratura que la totalidad de la prueba que se aportó al juicio permite arribar a una única conclusión: la muerte por estrangulamiento de la víctima a manos del acusado en su domicilio ocurrida entre la noche del 3 y la madrugada del 4 de septiembre de 2021, quien posteriormente parcializó el cuerpo y lo metió en bolsas de basura para luego enterrarlo en la ladera del cerro; sin que sea posible observar omisiones o imprecisiones en el argumento probatorio desarrollado por los sentenciadores, y sin que ninguna de las contradictorias versiones de los hechos esenciales y periféricos planteadas por la defensa pudiera ser mínimamente corroborada.

NOVENO: Que, finalmente, en cuanto a la supuesta infracción al principio de corroboración, el recurrente cuestiona el considerando undécimo de la sentencia, relativo a la participación, donde se estableció que la hija de la víctima, Ana Karina, señaló al teniente Óscar Valdés Mege que el acusado habría agredido a su hermano Dani el año 2020, con un arma punzante, cuestión que se reitera en el considerando octavo, apartado F de la sentencia, relativo a la evidente intención de discriminación, en el que se establece que el 27 de octubre de 2021, ---- declaró ante el sargento Ángel Soto Arriagada que el acusado lo habría agredido con cuchillo, motivado por celos debido a que Dani

habría invitado a una celebración familiar en su casa a un amigo llamado Santiago.

A su juicio, sin embargo, no hay evidencia empírica suficiente de que la agresión del imputado hacia --- haya ocurrido. Para ello hubiese sido necesario contar con la declaración de ---- en el juicio oral, permitiendo a la defensa ejercer su derecho a contra examinar, así como acompañar prueba documental o pericial al respecto que corrobore las lesiones resultantes de la agresión, por lo que el Tribunal no habría podido alcanzar las conclusiones a las que llegó relativas a la oportunidad o lugar en la que el hechor dio muerte a la víctima, ni tampoco condenarlo como autor del delito de femicidio por existir una evidente intención de discriminación.

Esta alegación será, igualmente, rechazada en atención a que la participación del imputado -como se ha visto latamente en lo motivos precedentes-, y en particular la evidente intención de discriminación que ha permitido configurar el delito de femicidio, como se verá enseguida, han sido establecidas por el Tribunal como conclusión razonada, necesaria e inequívoca de un conjunto de datos probatorios aportados al proceso, debidamente corroborados en otras pruebas autónomas y diversas, contexto en el cual la existencia de esta supuesta agresión al testigo ---- por parte del imputado, es un mero hecho periférico de contexto cuya corroboración resulta irrelevante a los efectos de la configuración del delito imputado.

En efecto, y según da cuenta el apartado F, del motivo octavo del fallo, el ánimo evidente de discriminación de la víctima fue debidamente comprobado por el Tribunal a partir de las declaraciones de la hija de la víctima y sus hermanos; del contexto de la dinámica familiar que se fue dando entre el acusado, la víctima y su hija en Chile a propósito del cuidado de sus hijos en común y de la cual pudieron percatarse algunos testigos e incluso los policías a cargo de la investigación y, en particular, del carácter violento y celópata del imputado y el hecho de que la víctima era una mujer adulta mayor e inmigrante en especial situación de vulnerabilidad, que vivía de allegada en casa de su hija y yerno y que no quería que su hija mantuviera la relación que tenía con él. A lo anterior, se suma el denigrante y ominoso trato que el acusado dio al cadáver de su suegra, todo lo cual permitió al Tribunal establecer que el acusado:

“(…) trataba mal a su suegra, le decía garabatos, era agresivo con ella, la trataba de “puta”, “vieja estorbo”, “vieja” – entre otros epítetos parecidos o peores-, todo lo cual aparece como demostrativo del desprecio y evidente discriminación que sentía hacia ella en su condición de mujer y de suegra; elementos que, además, son posibles de inferir a partir del tratamiento ominoso que dio al cadáver de aquélla, el que no sólo cortó –sin cuidado ni pericia alguna, según dejó en claro la tanatóloga Bustos Vaquerizo- en a lo menos seis partes, sino que, además, lo introdujo en bolsas -nada menos que de basura-, las que fue a enterrar en diversos lugares de la ladera del cerro Renca – emplazamiento que, según se pudo advertir en las imágenes del mismo que fueron exhibidas y en lo que señaló la antropóloga María Antonieta Benavente, era un terreno más bien descampado utilizado como botadero de desechos, animales muertos, etc-, evidenciando, por ende, un sumo irrespeto por su persona, revelador de aquella discriminación y desprecio.

A mayor abundamiento, la ofendida vivía de allegada en la casa que compartían su hija con el acusado y con sus dos hijos comunes, de 5 y 2 años en esa época, en la que dedicaba su tiempo al cuidado de éstos a cambio de una remuneración; era una mujer inmigrante, de contextura más bien menuda y adulta mayor; en oposición a lo cual el acusado era un hombre considerado por la familia de la occisa como una persona celosa y violenta –, que resentía la presencia de su suegra en su hogar, porque ésta apoyaba que su hija se distanciara de él; todo lo cual configuraba un cuadro de manifiesta subordinación de ---- respecto de ----- por la relación desigual de poder entre ambos en dicho contexto de convivencia familiar.

Lo anterior resulta relevante, porque los hechos no se pueden escindir de la concepción de la violencia de género, que se ejerce en contra de la mujer por el mero hecho de ser tal y por parte de quienes están o han estado ligados a ellas por razones no sólo afectivas sino también, como en este caso, familiares, con el objetivo de producir daño”.

Bajo este contexto, ciertamente la alegación del recurrente en cuanto a la falta de corroboración del ataque perpetrado por el acusado a uno de los hijos de la víctima hace años atrás, resulta absolutamente intrascendente a efectos de alterar las conclusiones a las que llegó relativas a la

oportunidad o lugar en la que el hechor dio muerte a la víctima, ni menos aun la condena como autor del delito de femicidio. Lo cierto, por el contrario, y conforme da cuenta el fallo examinado, es que la concordancia tanto interna como externa de la prueba de cargo reseñada, resulta suficiente para tener por ciertos, con el estándar de convicción exigido en la ley, los hechos y la participación que se atribuye al imputado en la acusación, y que configuran el delito de femicidio por el cual fue condenado.

DÉCIMO: Que, así las cosas, y examinada la sentencia bajo el marco que exige el principio de la razón suficiente y de corroboración, es posible advertir que este principio se cumple en la sentencia impugnada desde que la totalidad de la prueba que se aportó al juicio permite arribar de forma necesaria y excluyente de toda otra, a una única conclusión la cual deriva, como se ha examinado, del examen de la totalidad de la prueba rendida, señalándose las razones justificativas y objetivas que tuvo el tribunal para dar por corroborados los hechos afirmados por la acusación y desechar la tesis alternativa sostenida por la defensa mediante el señalamiento y la valoración individual y conjunta de cada uno de los medios de prueba aportados al juicio, dando cuenta de cada uno de los pasos seguidos en su razonamiento probatorio.

Así, esta Corte no avizora de manera alguna la forma como la sentencia podría infringir o vulnerar los principios que gobiernan la valoración de la prueba, siendo posible encontrar en la sentencia los argumentos necesarios que permiten entender las razones por las cuales se arribó a la decisión de condena de una forma fundada y racional.

UNDÉCIMO: Que, pasando a última causal subsidiaria de nulidad alegada, el recurrente impugna la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, por haber dado una falsa aplicación al artículo 390 ter, N°5 del Código Penal, al aplicar dicho tipo penal cuando resultaba impertinente su aplicación. Asimismo, alega la infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por no haber considerado el Tribunal la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Al efecto, cabe recordar, tal como lo ha señalado esta Corte en jurisprudencia reiterada, que la causal

de nulidad invocada por el recurrente del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, dice relación con la errada aplicación del derecho a los hechos establecidos por el Tribunal de fondo, lo que puede tener lugar “(...) en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado. En esas condiciones, en el caso que el recurso de nulidad se funde en esta causal genérica podrá invalidarse sólo la sentencia y ello ocurrirá únicamente si la invocada no se refiere a formalidades del juicio, ni a los hechos o circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se debiere, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, a que el fallo califique de delito un hecho que la ley no considere tal; que se aplique una pena y no procediere aplicar sanción alguna y que se imponga una pena superior a la que legalmente corresponda” (por todas, ver (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de marzo de 2024, Rol 864-2024).

Así, se ha señalado que este motivo de invalidación tiene que ver con el contenido de la sentencia impugnada y, en particular, con las consideraciones de derecho tenidas en vista por los jueces del fondo para calificar un hecho como delito; también respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal del acusado, o al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En definitiva, el reproche debe estar referido a una errónea aplicación de la ley sustantiva penal en relación tanto a la calificación jurídica de los hechos como de la participación culpable, o que determinen finalmente una condena o absolución de alguien con motivo de una persecución penal. En consecuencia, de acuerdo con esta conceptualización de la causal en examen, aquello susceptible de ser revisado por esta vía es exclusivamente la errónea aplicación del derecho, de manera tal que los hechos establecidos por el Tribunal de fondo y que soportan tal calificación adquieren el carácter de intangibles y, por lo tanto, no pueden ser revisados ni modificados por esta Corte.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al primer error en la interpretación del derecho que se denuncia, esto

es, del artículo 390 ter, N°5 del Código Penal, en lo esencial el recurrente vuelve a plantear en esta sede la recalificación jurídica de los hechos contenidos en la acusación fiscal, por el delito de homicidio simple del artículo 391 inciso 2° del Código Penal, considerando que los hechos descritos en el auto de apertura no satisfacen los presupuestos dogmáticos del tipo penal de femicidio.

A su juicio, de la lectura del considerando noveno es posible distinguir el error en la aplicación del derecho, ya que no es factible acreditar que la (a) subordinación haya sido manifiesta ni que la (b) intención de discriminación haya sido evidente. Considera, en primer lugar, que si bien la víctima es una mujer de 62 años y ello podría significar en abstracto que podría tener una relación de subordinación respecto a su agresor, ello no es algo manifiesto. En efecto, no existían denuncias previas por violencia intrafamiliar, ni se acompañaron peritajes psicológicos o sociales que permitan concluir que existía, en concreto, una relación de subordinación manifiesta.

En segundo lugar, si bien en los hechos descritos se menciona que el imputado expresaba sentimientos de desprecio y discriminación hacia la víctima en su calidad de mujer, lo que sugiere que pudo haber una motivación discriminatoria basada en el género, la verdad es que no se detalla si hubo comentarios o acciones específicos anteriores que permitan confirmar que la discriminación haya sido algo evidente. Por otro lado, la parcialización y posterior ocultamiento del cadáver no se relacionan con una intención de discriminación, pues ello se realiza solo una vez que la víctima ya había muerto y con una intención diferente; impedir su hallazgo y posible captura. Distinto hubiese sido si las lesiones y parcializaciones las hubiese realizado dejando a la víctima viva, con la finalidad de estigmatizarla.

Esta errónea aplicación del derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque el tribunal condenó al acusado al delito de Femicidio del artículo 390 ter N°5 del Código Penal, y de haber aplicado correctamente el derecho, lo hubiese condenado al delito de Homicidio Simple del artículo 391 inciso 2° del Código Penal, el cual tiene una pena sustancialmente menor.

DÉCIMO TERCERO: Que, para resolver este asunto, cabe tener presente que esta recalificación de los hechos y la modificación del delito de femicidio sostenido por la acusación fiscal por el de homicidio

simple, es un asunto que fue discutido y debatido ante el Tribunal de Juicio Oral, el que rechazó fundadamente dicha solicitud, razonamiento que esta Corte comparte plenamente.

En este sentido, en el motivo décimo de la sentencia, el Tribunal de base consideró que los hechos establecidos “(...) copan todos los elementos del tipo penal que dicha norma exige tanto en su faz objetiva como subjetiva; situación que, desde luego, permite descartar la alegación subsidiaria levantada por la defensa en orden a calificar los hechos como constitutivos de homicidio simple, desde que, como se ha visto, en la especie el ente persecutor y la acusadora particular han logrado acreditar elementos adicionales a los propios del homicidio, que, al tenor de la norma legal citada, permiten calificar el hecho como, propiamente, un femicidio”.

Dicho lo anterior, y tomando como punto de partida los hechos que el Tribunal del grado ha tenido por ciertos en los términos consignados en el fallo impugnado -y que para esta Corte, como se ha dicho, resultan intangibles e inamovibles-, a juicio de estos sentenciadores los elementos propios del delito de femicidio imputado, configurado por la existencia de una acción u omisión de un hombre dirigida a matar a una mujer en razón de su género motivado, en la especie, por una evidente intención de discriminación, han sido correctamente establecidos por el Tribunal de fondo, realizando una correcta interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 390, ter, N° 5 del Código Penal.

En efecto, y como se ha examinado latamente en los motivos anteriores, de la abundante y contundente prueba rendida en el presente juicio, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable, que el acusado manifestaba un evidente ánimo de discriminación en contra de su suegra, lo que fue debidamente comprobado por el Tribunal en el motivo octavo y décimo de la sentencia, a partir de las declaraciones de la hija de la víctima y sus hermanos; del contexto de la dinámica familiar que se fue dando entre el acusado, la víctima y su hija en Chile a propósito del cuidado de sus hijos en común y de la cual pudieron percatarse algunos testigos e incluso los policías a cargo de la investigación y, en particular, del carácter violento y celópata del imputado y el hecho de que la víctima era una mujer adulta mayor e inmigrante en especial situación de vulnerabilidad, que vivía de allegada en casa de su hija y yerno y que no quería que su hija mantuviera la relación que tenía con él, todo lo

cual configura un cuadro de manifiesta subordinación de la víctima respecto del acusado, debido a la relación desigual de poder existente entre ambos en dicho contexto de convivencia familiar.

A lo anterior se suma, conforme se consigna en la sentencia, el denigrante y ominoso trato que el acusado dio al cadáver de su suegra, al desmembrarlo en al menos 6 partes y ponerlo en bolsas de basura, para luego enterrarlas en diversos lugares de la ladera del cerro Renca, terreno descampado utilizado como botadero de desechos, animales muertos, etc., evidenciando, por ende, un sumo irrespeto por su persona, revelador de aquella discriminación y desprecio que permite satisfacer el tipo penal imputado, cumpliéndose todos sus requisitos.

Por lo expuesto, la alegación en este punto será rechazada en tanto, más que un error de derecho, del recurso impetrado se aprecia más bien una clara discrepancia del recurrente respecto del razonamiento probatorio realizado por el Tribunal del grado para establecer los hechos a partir de los cuales es posible inferir y sustentar el ánimo evidente de discriminación por parte del acusado a la víctima y la existencia de un vínculo de subordinación, cuestión que está muy lejos de sustentar un recurso de derecho estricto que, en cuanto a la causal alegada, requiere mantener incólume los hechos establecidos por los sentenciadores y discutir una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta Corte, no avizora así, de forma alguna, la existencia de la infracción alegada, desde que la sentencia no ha prescindido ni contrariado el texto expreso del artículo 390, ter, N° 5 del Código Penal; tampoco le ha otorgado un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; ni ha realizado una falsa aplicación de la ley. Por el contrario, lo que han hecho los sentenciadores es precisamente dar una correcta aplicación al precepto en cuestión, de manera que no existe error de derecho alguno que justifique la anulación del fallo que se pretende por el recurrente, razón por la cual procede desestimar en esta parte, el recurso de invalidación interpuesto por la defensa.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, en cuanto a la infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal,

por no haber considerado el Tribunal la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de colaboración sustancial del imputado al esclarecimiento de los hechos, sostiene el recurrente que fue su declaración la que permitió el hallazgo del cuerpo de la víctima, de manera tal que sin ella no hubiese sido posible para las policías descartar la línea investigativa de que la víctima había sido secuestrada, ni saber si la víctima estaba viva o muerta, su causa de muerte, ni menos su posterior desmembramiento. Incluso es posible que si el acusado no hubiese indicado donde estaban ubicados los restos de la víctima, el caso no hubiese podido avanzar al estado de Juicio Oral.

Sobre esta alegación corresponde señalar, sin embargo, que la minorante de responsabilidad ha sido correctamente rechazada por el Tribunal de base, compartiendo esta Corte plenamente el razonamiento contenido en el motivo décimo cuarto de la sentencia para denegar su concurrencia, desde que si bien el acusado aportó a la policía la información relativa a la ubicación de los restos de la víctima, lo que importa una colaboración de su parte a la investigación, lo cierto es que “(...) en ningún caso ésta podría considerarse sustancial al esclarecimiento de los hechos, habida consideración de que, por una parte, dicha información fue incorporada por el acusado junto con otra que buscó únicamente excluir su participación, con datos falsos en cuanto a cuándo murió la víctima, en qué lugar, de qué manera, cómo fue a parar al recinto donde fueron encontrados sus restos, y sobre quién le habría dado muerte; todo lo cual hubo de ser dilucidado por las diversas diligencias investigativas que terminaron esclareciendo todos esos puntos, a pesar, por ende, de aquella información falsa entregada –estratégicamente por el acusado para exculparse; todo lo cual no ha podido sino determinar que, el puntual aporte relativo al lugar donde se encontraba enterrado el cuerpo, carezca de la entidad necesaria para calificarlo de sustancial al esclarecimiento de los hechos”.

Así las cosas, para esta Corte es evidente, tal como da cuenta la sentencia, que el acusado proporcionó información sobre el paradero de los restos en el contexto de su versión alternativa de los hechos en cuya virtud pretendió estratégicamente exculparse, señalando que habría seguido a la camioneta blanca que se habría llevado a su suegra, viendo como unas personas descendían y enterraban bolsas en dicho lugar, tesis que dese luego, fue categóricamente descartada con el mérito de la prueba rendida en el juicio, de manera tal que el Tribunal ha desestimado fundada y

correctamente la minorante de responsabilidad alegada por el recurrente con base a argumentos que esta Corte comparte plenamente.

Fuera de lo anterior y de acuerdo lo ha resuelto uniformemente la Excm. Corte Suprema, una vez establecidos los hechos de la causa, la ponderación de la atenuante de colaboración sustancial debe ser realizada por los jueces del fondo siendo una cuestión privativa que debe ser decidida en la situación concreta, analizada y valorada conforme a su mérito, revisando todos los datos allegados en la causa, para concluir si la declaración del acusado ha contribuido o no al esclarecimiento de los hechos. Dicho asunto, en consecuencia, no puede ser revisado en sede de nulidad, como lo ha resuelto uniformemente la Excm. Corte Suprema, toda vez que tal ejercicio llevaría a una nueva apreciación y valoración de los elementos propios de la minorante, que ya realizaron los jueces de base (SCS ingresos 24877-2014; 37024-2015; 16919-2018 y, 131652-2020). Lo anterior a menos, evidentemente, que en el establecimiento de dichos hechos el tribunal haya infringido las reglas que gobiernan la sana crítica, lo cual, sin embargo, es materia de otra causal que no ha sido alegada en este caso.

Por lo expuesto, debe concluirse que no hay errónea aplicación del artículo 11 N°9 del Código Penal que haga procedente la causal de nulidad impetrada, por lo que el arbitrio en este punto será rechazado.

Por los fundamentos expuestos y lo previsto en los artículos 372, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por las defensas del acusado ----, en contra de la sentencia de dos de septiembre del año en curso, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N°288-2024, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada Integrante señora Renée Marlene Rivero Hurtado.

Penal N°5465-2024.

